



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-00562-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que el representante del demandante no tiene dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados el e-mail, para lo que estime proveer. Bucaramanga, siete (07) de septiembre de 2023.

OSCAR DURÁN RODRIGUEZ
escribiente

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER"**, en contra de **SANDRA JULIETH ACUESTA CAMARGO**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Conforme lo dictan los numerales 1) y 2), del artículo 90 del C.G.P., el Despacho declarará INADMISIBLE la demanda incoada, teniendo en cuenta que del escrito allegado se aprecian los siguientes defectos:

- 1.- El artículo 82 del C.G.P. ordena que todas las demandas con que se promueva un proceso judicial deben reunir entre otros, los siguientes requisitos: "2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).* 4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.* 5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*".

Contrario a lo anterior en el escrito demandatorio se observan las siguientes(s) falencia(s):

1.1.- El actor debe precisar en la demanda incoada quien es el demandante dentro de la presente acción, dado que relaciona en la pretensión primera que "se libre mandamiento de pago a favor de la PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER", como si dicha entidad fuese parte demandante de la ejecución pretendida, lo cual contrasta con el documento del que se pretende la ejecución, a saber, el acta de conciliación 1453363, celebrada en el centro de conciliación de la policía metropolitana de Bucaramanga el 01/09/2020, en el que se observa que el convocante corresponde a INES GALVIS SANTOS, adecuando entonces la demanda conforme a los anexos aportados.

1.2.- El actor en la viñeta segunda del numeral primero del acápite de pretensiones, solicita se libre mandamiento de pago por concepto de interés mora según las tasas máximas autorizadas legalmente por la Superintendencia; sin embargo, esta petición no se encuentra dentro del tenor literal del documento a ejecutar aportado, por lo que deberá hacerse la respectiva modificación que se encuentre conforme al ordenamiento jurídico.

1.3.- El actor en los numerales primero y segundo del acápite de hechos aduce que "cancelar la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) a la suscrita INES GALVIS SANTOS, en ocho cuotas, de cien mil pesos (\$100.000)" premisa esta, que no concuerda con el tenor literal del documento del que se pretende la ejecución, por tanto debe determinar un hecho que concuerde con los anexos aportados, teniendo en cuenta los hechos son fundamento de las pretensiones.

- 2.- El artículo 84 del C.G.P. señala que a la demanda se debe acompañar "1. *El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.* 5. *Los demás que la ley exija*".



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

En contraposición a lo indicado, el actor no anexo junto al escrito de demanda el siguiente documento:

2.1.- El actor no allega el certificado de existencia y representación legal de **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER"**, lo anterior con el fin de tener en cuenta la postulación arriada

3.- Del escrito demandatorio y los anexos se aprecia que quien funge como parte demandante, carece de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, incumpliendo con lo consagrado en los artículos 53 y 54 del C.G.P. toda vez que el poder se concede a una persona jurídica de la cual se desconoce si su objeto principal sea la prestación de servicios jurídicos (Art.- 75 C.G.P.), dado que omite allegar el respectivo certificado de existencia y representación legal donde conste tal situación.

En razón a lo anterior y conforme lo dicta el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P., se concede el término legal previsto en dicha norma, con el fin que la parte demandante subsane los defectos acusados y/o aporte los documentos requeridos según la argumentación esgrimida, so pena de rechazo de la demanda impetrada.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) DÍAS para que subsane las irregularidades. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARÁ.

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF conforme al artículo 3 de la ley 2213 del 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ
JUEZ

Firmado Por:
Giovanni Muñoz Suarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7051f9ca9da043a5cc5be5bba2ee231dd09944a80cd6ab209e502b769520ceff**

Documento generado en 07/09/2023 01:21:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>